

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum con referencia DPI-684/2019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. En fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano XXXXXXXXXXXXX, requirió:

“La cantidad de resoluciones que han realizado los jueces de El Salvador para imposición de brazaletes electrónicos, desagregados por tipo de Juzgado que dio la resolución (de Paz, Instrucción, Sentencia, etc.), departamento del juzgado, delito que le acusan a los imputados, edad de imputados, sexo de imputados.

-Periodo de solicitud entre el 27 de junio y el 31 de julio, con la información del inciso anterior desagregada por día.” (sic).

II. 1. A las nueve horas con treinta y cinco minutos del día catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Oficial de Información Interina del Órgano Judicial pronunció resolución con referencia UAIP/525/RPrev/1295/2019(3), en la cual se previno al ciudadano XXXXXXXXXXXXX para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, señalara de manera clara y precisa: *i)* el año de la información requerida al señalar “27 de junio y el 31 de julio”; y, *ii)* finalmente debía indicar a qué juzgados se refería con “etc.”.

2. El quince de agosto del presente año, el ciudadano XXXXXXXXXXXXX mediante el foro de la solicitud subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“La información requerida corresponde al 27 de junio al 31 de julio de 2019. –Con la palabra etcétera quise hacer referencia a cualquier otro tipo de juzgados que tenga la potestad de ordenar la imposición de brazaletes electrónicos, además de los que yo mencioné” (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/525/RAdmisión/1324/2019(3), de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Director de Planificación Institucional de esta Corte, mediante memorándum con

referencia UAIP/525/2066/2019(3), de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y recibido el mismo día en la referida dependencia.

4. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-684/2019, a través del cual informa que:

“En atención a memorándum UAIP/525/2066/2019(3), donde se requiere la cantidad de resoluciones que han emitido los jueces de El Salvador para la imposición de brazaletes electrónicos, al respecto se comunica que dicha información no es posible proporcionarse en razón de contener variables de seguimiento no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora” (sic).

Es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la única unidad que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional expresó que no es posible brindarse **la cantidad de resoluciones que han emitido los jueces de El Salvador para la imposición de brazaletes electrónicos**, en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esa Dirección.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y

tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director de Planificación Institucional de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados; de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

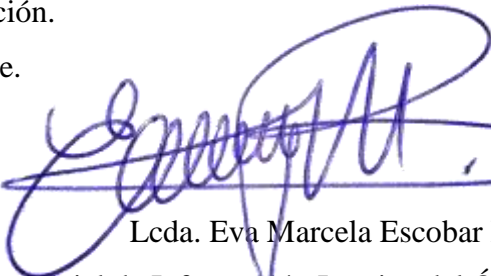

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, se procede a entregar el comunicado relacionado en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia en la Dirección de Planificación Institucional de esta Corte de la cantidad de resoluciones que han emitido los jueces de El Salvador para la imposición de brazaletes electrónicos; tal como se fundamentó en el considerando II de esta resolución.

2. Ordénase la entrega al ciudadano XXXXXXXXXXXX del comunicado detallado al inicio de esta resolución.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.